

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR DIEGO ARMANDO LOPEZ MENDOZA C/ ART. 41° DE LA LEY 2856/06". AÑO: 2018 - N.º 1914.----

MACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Veint: cato - -

la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Treista días del mes de Abril del año dos mil veinte, estando en la Sala Transferidos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR DIEGO ARMANDO LOPEZ MENDOZA C/ ART. 41° DE LA LEY 2856/06", a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Romy Liz Ortiz y Oscar Daniel Colmán Arguello, en nombre y representación del señor Diego Armando López Mendoza.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor RAMÍREZ CANDIA dijo: En estos autos, se presentan los Abogado Romy Liz Ortiz y Oscar Daniel Colmán Arguello en representación del Señor DIEGO ARMANDO LOPEZ MENDOZA, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", alegando que el mismo colisiona contra lo preceptuado por los Arts. 21, 46, 47, 86, 95, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

La parte accionante manifiesta que su mandante es ex funcionario bancario de Visión Banco SAECA, con una antigüedad de 7 años, 10 meses y 22 días (f. 6), tiempo en el que aportó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Alega que, habiendo percibido la liquidación de sus haberes solicitó la devolución de sus aportes a la Caja, que le fue denegada utilizando como basamento jurídico la norma que en esta oportunidad ataca de inconstitucional.-----

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos, es menester aclarar - en primer término - el contenido y alcance del Art. 41 de la Ley Nº 2856/2006. La disposición legal impugnada determina, que: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devoluçión de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se estable e la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

El agravio de la parte actora se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza —la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios—, requisito que no cumple, según de/las constancias obrantes en autos (f. 6).-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del principio de igualdad

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Dejesús Ramírez Candis Dr. Manuel MINISTRO

Abog. Julio C. Pavoh Martinez Secretario

La disposición considerada agraviante expresa cuanto sigue: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.------

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.----

El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".------

Tal y como lo ha relatado el accionante, el mismo no reúne las exigencias establecidas en la norma impugnada a los efectos de acceder al retiro de los aportes que realizara durante su gestión en la entidad



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR DIEGO ARMANDO LOPEZ MENDOZA C/ ART. 41° DE LA LEY 2856/06". AÑO: 2018 - N.° 1914.----

ana donde prestaba servicios, extremo que señala como inconstitucional por conculcar lo preceptuado onlos artículos 46° y 47° de la Constitución Nacional, los cuales expresan: ------Artículo 46° - De la igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades

injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios" -----"Artículo 47° -.De las garantías de la igualdad: El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1°)la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2°) la igualdad ante las leyes; 3°) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4°) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura".-----

En lo relacionado al marco legal específico, tenemos en el propio articulado de la Ley atacada la delimitación de la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, expresada por medio de su Título Tercero "Del Patrimonio", Capítulo Primero "De la Formación de Recursos", artículo 11°, primera parte: "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la

En este punto, cabe traer a colación la clásica definición de Propiedad de Aubry y Rau: "...La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes..." (Cabanellas, G. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, Buenos Aires-República Argentina, 2001, Tomo VI P-Q).-----

En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes en beneficio de los empleados de la institución, mal podría contradecir sus propias directivas al establecer, solapadamente bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer aquél derecho, vulnerando así el mentado principio constitucional para proceder a un despojo de nada menos que el total de sus aportes en forma ilegítima. Así, acorde al concepto trasuntado líneas arriba, en defensa de las atribuciones que por derecho posee sobre los aportes realizados a la Caja, la accionante reclama su devolución considerando que aquellos se encuentran indebidamente en poder de otros.-----

Del análisis de las cuestiones suscitadas y desde la perspectiva constitucional de las mismas, se constata una clara contradicción en la Ley cuando, por una parte esta expresa que "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja", más por otro lado limita lo transcripto con condicionamientos que, bajo pena de pérdida de esos derechos en caso de incumplimiento, establecen: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que..."; todo ello sin otro perjudicado que el mismo aportante a quien la propia norma al inicio de su articulado pretende proteger.-----

En las condiciones apuntadas surge evidente una afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios que, como en el caso del accionante hayan sido desvinculados de la actividad bancaria y que no cuenten en consecuencia con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente, ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en ábierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de sus asociados, en el caso particular, del señor DIEGO ARMANDO LOPEZ MENDOZA, circunstancia que también colisiona con la garantía constitucional contenida en el artículo 109° de nuestra Ley Fundamental, que dispone: "... Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la Ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las normas legales citadas y en concordancia con el parécer de Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción y en consecuencia

> DE ANTONIO PRETES Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica

MINISTRO

Vulio e Pavón Martínez Secretario

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA manifestó que se adhiere al voto del Ministro.

Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 24

Asunción, 30 de Aocid de 2020.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41° de la Ley Nº 2856/2006 "Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte jubilatorio, con relación al accionante Diego Armando Lopez Mendoza, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del C.P.C .--ANOTAR, registrar y notificar.---Aydys Marketo do Madica Ministra FRETES Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia Ministro MINISTRO Ante mí: Julio C. Pavón Martinez Secretario JUDICIAL I 4